

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-ago.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1854
Proceso: Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Liliana Orozco Ospina
Demandado: Cooperativa de Transporte Urbano "Cootranur"
Radicación: 765204003005-2022-00384-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de mínima cuantía, presentada por la señora **LILIANA OROZCO OSPINA** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO "COOTRANUR"**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Se depreca en el numeral SEGUNDO de las pretensiones la condena al pago de los perjuicios materiales del daño emergente y lucro cesante, empero, de manera alguna se realiza la estimación de estos bajo la figura de juramento estimatorio, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.- Dentro de los documentos aducidos como pruebas, se señala que se aporta el certificado de tradición del vehículo de placa SOW 295 (Tracto Camión), pero una vez revisado el mencionado documento, se pudo evidenciar que no corresponde al enunciado, sino a una impresión del Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular, que es totalmente diferente al que pretenden hacer valer como prueba.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de mínima cuantía, presentada por la señora **LILIANA OROZCO OSPINA** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO "COOTRANUR"**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**, identificado

con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.232 con Tarjeta Profesional N° 309.232 expedida por el C. Sup. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2aa79276ca6ad2b95ddf05ba57e9f2db9957a4dcac3871650a1f3d47afe60**

Documento generado en 17/08/2022 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>